



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 13001-40-03-007-2021-00081-00

ACCIONANTE: FLORELVA DEL SOCORRO GIRALDO GIRALDO.

ACCIONADO: LA EQUIDAD SEGUROS Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS DATT

Cartagena, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho la acción de tutela presentada por *FLORELVA DEL SOCORRO GIRALDO GIRALDO*, mediante apoderado judicial, contra *LA EQUIDAD SEGUROS Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS DATT*, por considerar que la accionada le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que el día 21 de junio de 2019, presentó derecho de petición ante la oficina de Seguros La Equidad S.A. ubicada en la calle del Arsenal en la Cartagena de Indias, la cual fue puesta en su conocimiento a través de correo electrónico el 24 de octubre del 2019, en documento adiado el 5 de julio de 2019 y luego de varias llamadas telefónicas, informándole que : *“En virtud del análisis realizado a los documentos soporte de su reclamación, se realizó la respectiva validación donde el informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) en su casilla No. 11 Hipótesis indica causal 104 “Adelantar invadiendo carril de sentido contrario no indicando para cual vehículo es dicha causal, de igual forma el bosquejo topográfico de la trayectoria de los vehículos y posición final de los mismos, no permite establecer cuál de los dos invade el carril, por lo que no es posible determinar que la responsabilidad sea exclusiva del vehículo asegurado”.*

Sostiene que posteriormente el día 10 de enero de 2020, envió derecho de petición al D.A.T.T. requiriéndolo para que de nuevo especificara lo siguiente: *“Sírvese certificar, aclarar y/o explicar de manera concreta, la responsabilidad del accidente de tránsito descrito en los hechos de esta petición, precisando que vehículo es el que invade el carril contrario, que vehículo provoco el accidente de tránsito y la posición y recorrido que llevaba cada uno de los vehículos que accidentalmente participaron en el siniestro.”*

Petición que según su dicho a la fecha de presentación de la presente acción de tutela no había sido contestado.

Que en vista de lo anterior el 30 de mayo de 2020, envió a SEGUROS LA EQUIDAD S.A. fotografías de los vehículos minutos después del siniestro que pudieran ejemplificar y determinar la responsabilidad por parte del vehículo que invadió el carril.

Que el día 19 junio de 2020 vía correo electrónico recibió la segunda respuesta de seguros La Equidad aludiendo lo siguiente; *“es necesario aportar la siguiente documentación: a) Informe policial de accidentes de tránsito y/o aclaración emitida por la entidad que conoció el caso, y b) Fotografías claras y detalladas de la totalidad de los daños reclamados donde se evidencia la placa del vehículo, lo anterior teniendo en cuenta que en su comunicado indica que las adjunta, pero no hay archivos adjuntos”.*

De lo anterior sostiene que lo afirmado por el accionado no es cierto, porque tanto el dictamen policial original, como las fotografías claras, donde detalla el daño, la posición de los vehículos, las plazas y demás características que ayudan de soporte a mi petición.

Afirma que la primera petición la realizó conforme a una conversación sostenida con el abogado Juan Carlos Rojas, quien se presentó como representante de Seguros La Equidad S.A. y quien me suministro su celular para efectos consultas acerca del proceso de reclamación, que a su parecer era sumamente sencillo.

PETICIÓN

Con fundamento en la situación fáctica anteriormente planteada solicita el accionante:

“Sírvasse proteger el derecho fundamental a la petición y a obtener pronta resolución, consagrados en el artículo 23 de la Constitución Política.

Sírvasse ordenar a seguros La Equidad S.A, responder de fondo mis peticiones, presentadas en derecho de petición radicado el día 21 de junio de 2019; con fundamento en todos los anexos, evidencias fotográficas, documentos nuevamente presentados en esta oportunidad por medio de esta acción de tutela.

Sírvasse ordenar al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena de Indias D.A.T.T, responder de fondo mis peticiones, presentadas en derecho de petición radicado el día 10 de enero de 2019; conforme a todos los anexos, evidencias fotográficas, y documentos nuevamente presentados en esta oportunidad por medio de esta acción de tutela.”

ACTUACIÓN

Hecho el reparto de rigor el trámite de tutela, le correspondió su trámite a esta célula judicial, que por auto de fecha 08 de febrero de 2021, la admitió, solicitando a la accionada rendir informe pormenorizado sobre los hechos que fundamenta la presente acción dentro del término de dos días.

INFORME DE LA EQUIDAD SEGUROS

Manifiesta la accionada que ha cumplido su deber de atender todas y cada una de las solicitudes impetradas por el accionante, que la reclamación formulada por esta fue objetada, es decir se definió su reclamación con la negación de indemnización, que la misma insistió en solicitar a La equidad Seguros Generales O.C., la reconsideración de tal decisión, y para tal fin dicha entidad en aplicación de lo señalado en el Artículo 1077 del C.Co, respecto de la carga de la prueba, requiere documentos adicionales (aclaración IPAT) que no fueron aportados en su totalidad, lo que ha llevado a que a la fecha no se haya podido definir sobre esta reconsideración.

Arguye que asegurador no está obligado a fundamentar los motivos de la objeción a una reclamación, basta con solo señalar que lo está objetando, por tal hecho, la negación a la indemnización, no significa que se estén violando los derechos deprecados como violados en la presente acción, pues la respuesta negativa no significa que no sea una respuesta.

Sostiene que su respuesta se encuentra supeditada a que el accionante cumpla con la entrega de la documentación requerida, misma que no ha sido allegada por el accionante ni por su apoderado, imposibilitando ello, poder ratificar o reconsiderar la objeción a la reclamación.

Finalmente concluye que en el presente asunto se configura la carencia actual de objeto, puesto que dio respuesta oportuna de la reclamación presentada por el accionante el 5 de julio de 2019, así se encuentra acreditado con las pruebas aportadas por el mismo con el escrito de tutela, es decir, su reclamación ya se encuentra definida con su negación.

PRUEBAS

De la parte accionante:

- Poder otorgado por la accionante al Dr. LUIS ALBERTO VILLA FERNANDEZ.

- Informe de policía accidente de tránsito DATT.
- Declaración extra proceso rendida por **FLORELVA DEL SOCORRO GIRALDO GIRALDO**, de fecha 11 de junio de 2019.
- Cotización de repuestos 3241. De fecha 05 de junio de 2019.
- Cotización de la empresa unión automotriz Cartagena de fecha 05 de junio de 2019.
- Certificación emitida por Bancolombia de fecha 12 de junio de 2019
- Derecho de petición dirigido a SEGUROS LA EQUIDAD de fecha 21 de junio de 2019.
- Respuesta de SEGUROS LA EQUIDAD de fecha 19 de junio de 2020.
- Derecho de petición dirigido a SEGUROS LA EQUIDAD de fecha 21 de junio de 2019.
- Pantallazo de correo de fecha 30 de mayo de 2020, enviados por el accionante.
- Respuesta de SEGUROS LA EQUIDAD, de fecha 05 de julio de 2019.
- Derecho de petición dirigido a DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS DATT.
- Guía de envió No. 9109627194, de fecha 10 de octubre de 2020.
- Fotografías.

De la parte accionada:

- Escritura pública No. 1464 del 15 de noviembre de 2019 (PODER GENERAL)
- Respuesta de fecha 05 de julio de 2019.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta judicatura determinar, primero, si se encuentra configurada la temeridad en el presente asunto, de no ser ello así, deberá establecerse si LA EQUIDAD SEGUROS Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS DATT, vulnera el derecho fundamental de petición de la parte accionante, FLORELVA DEL SOCORRO GIRALDO GIRALDO, al otorgar respuesta parcial de derecho de petición recibido el día 21 de octubre de 2019.

CONSIDERACIONES

Estando configurados los presupuestos procesales para proferir un pronunciamiento de fondo, se procederá a ello.

En ejercicio de la Acción de tutela y de acuerdo con lo normado en el artículo 86 de la constitución Política Colombiana:

“Toda persona tendrá acción de tutela ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”

La protección consistirá para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión...”

El derecho fundamental de petición invocado como presuntamente vulnerado se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional como la facultad que tiene toda persona para “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

En términos generales, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, sobre el derecho de petición, entre ellas en sentencia T-377 de 2000, en donde se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.”

En sentencia T-161 de 2011, el máximo Tribunal Constitucional esbozó con respecto al alcance y ejercicio del derecho de petición:

“El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.

Pues bien, con relación al tema de la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional, en sentencia T-170/09, dijo que: “esta se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.”

También se pronunció en Sentencia T-469-2010, así:

“5.1. Esta Corporación ha dicho que cuando el hecho que originó la presentación de la acción de amparo se ha superado y/o no existe objeto jurídico a proteger, se presenta la figura de carencia actual de objeto, la cual puede darse por un hecho superado o por daño consumado.

En el primero de los casos el fenómeno se presenta cuando la acción de tutela que busca proteger un derecho fundamental evitando que con una acción u omisión genere una vulneración, pierde eficacia cuando ese supuesto hecho generador desaparece, conjurando de esta forma el perjuicio y, en consecuencia, la intervención del juez constitucional se hace inocua. Por cuanto la vulneración o amenaza cesa.

*Es decir, la solicitud presentada en la acción de tutela antes que exista pronunciamiento por parte del juez ha sido resuelta, al respecto la jurisprudencia ha dicho que **“no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”***

CASO CONCRETO

Tenemos entonces que FLORELVA DEL SOCORRO GIRALDO GIRALDO, cimenta la vulneración de su derecho fundamental de petición en la presunta omisión por parte de LA EQUIDAD SEGUROS Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS DATT, en resolverle las peticiones formuladas ante dichas entidades con ocasión de la reclamación efectuada ante LA EQUIDAD SEGUROS, para la afectación a póliza de responsabilidad civil extracontractual por daños y perjuicios materiales, por el accidente de tránsito ocurrido en 04 de junio de 2019.

Ahora bien del estudio realizado al sub-judice se observa que efectivamente FLORELBA DEL SOCORRO GIRALDO GIRALDO, formuló dos peticiones ante la EQUIDAD SEGUROS, peticiones que tal y como lo sostiene las partes tanto en el escrito de tutela como el informe rendido por la accionada fueron contestadas, pero que a consideración del parte accionante las respuesta emitidas por EQUIDAD SEGUROS, no tocan de fondo los puntos puestos a su consideración.

Pues bien, de una lectura de las peticiones de fecha 21 de junio de 2019 y 30 de mayo de 2020, y de la respuesta emitida por EQUIDAD SEGUROS, se puede concluir que el objeto de la mismas se encuentra relacionada con una controversia de naturaleza extracontractual donde se discute el pago o reconocimiento de una indemnización de los daños ocasionados en el accidente de tránsito de fecha 04 de junio de 2019 y en los que se vieron involucrados los vehículos de placas UAN264 y MMG044, discusión propia a un proceso de competencia de le jurisdicción ordinaria civil y que sea dicho de paso, escapa de la órbita de competencia de este juez constitucional, resaltándose que la presente acción constitucional no fue presentada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ni se observan hechos constitutivos de tal fenómeno jurisprudencial y que eventual mente hagan procedente el amparo deprecado por el accionante.

No obstante lo anterior y de admitirse que la reclamación presentada por la accionante reviste las características de una petición, se aprecia que la entidad accionada tanto en la respuesta de fecha 05 de julio de 2019, como 19 de junio de 2020, efectuó pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente en relación con los puntos puestos a su consideración en la peticiones ya mencionadas, anotándose además que la respuesta emitida por la misma, fue puesta en conocimiento de la accionante antes de la presentación de esta acción constitucional.

Cabe recordar que la resolución de fondo de las peticiones no implica obtener respuesta positiva de la persona y/o entidad ante quien se formula una petición, basta con que la misma aborde de fondo los puntos puestos a su consideración y haga pronunciamiento sobre el mismo para que se entienda satisfecho el derecho de petición.

Corolario de lo anterior, y como quiera que la accionada respondió la petición elevada por el actor ante la entidad accionada, no se tutelaré el derecho fundamental esgrimido en esta acción constitucional en relación con EQUIDAD SEGUROS, por carencia actual de objeto por hecho superado.

De otra arista y en relación con la petición de fecha 10 de enero de 2020, formulada por la accionante ante DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS DATT, habrá a concederse el amparo invocado por la accionante puesto que dentro del expediente se encuentra demostrado la presentación de la mentada petición, la cual según vía de envió No. 9109627194, de la empresa SERVIENTREGA, fue recibida el 13 de enero de 2020, sin que medie en el plenario prueba alguna de la respuesta emitida por DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS DATT, frente a la misma.

En atención a lo anterior encuentra el despacho que es del caso dar aplicación al principio de veracidad, en virtud del artículo 20 del decreto 2591 de 1991, que en palabras de la Corte Constitucional:

“fue concebido como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas. Adicionalmente, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales”

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición de la accionante FLORELVA DEL SOCORRO GIRALDO GIRALDO en relación con las peticiones de fecha 21 de junio de 2019, y 30 de mayo de 2020, formuladas ante **LA EQUIDAD SEGUROS**, por carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho de petición de O FLORELVA DEL SOCORRO GIRALDO GIRALDO, vulnerado por DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS DATT, frente a la petición de fecha 10 de enero de 2020, por las razones a que hace referencia este proveído.

TERCERO: En consecuencia, ordénese a DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS DATT, que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, otorgue respuesta de fondo a la petición de fecha 10 de enero de 2020, presentada por FLORELVA DEL SOCORRO GIRALDO GIRALDO.

CUARTO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito. Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión, en todo caso la sentencia deberá ser cumplida, aunque haya sido impugnada.

NOTIFÍQUESE



ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE
JUEZ

Firmado Por:

ROCIO RODRIGUEZ URIBE
JUEZ

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Código de verificación: **17f321d9381f7b862408da4b8c584de68e5fd9df0c97fcefd6808b716a916676**

Documento generado en 17/02/2021 01:08:58 PM